

sentadas por ellos en los autos? Si el heredero, con su irregular conducta y actos posteriores, les perturbó en la posesión que el mismo les había dado, ó les despojó de ella, para eso están los interdictos de retener y de recobrar, pero no el de adquirir. Por estas y otras consideraciones nos parece ajustado á la ley el fallo denegatorio recaído en el interdicto de que se trata, sin que se entienda por esto que aceptamos todos los fundamentos de aquella sentencia.

El recurso que creemos procedente, dadas las circunstancias del caso, es el del juicio de desahucio. Desde el momento en que el heredero entregó la casa á los legatarios, se constituyó en tenedor precario de la misma, puesto que continuó disfrutándola sin pagar merced, por mera tolerancia de los nuevos dueños, que á su instancia le concedieron un plazo para desocuparla. Es indudable, por tanto, que el caso está comprendido en el núm. 3.º del art. 1565 de la presente ley. O el juicio de desahucio, ó el ordinario correspondiente á la cuantía: no vemos otro camino legal para lanzar de la casa á ese heredero, que no quiere desalojarla, después de haber dado el mismo la posesión á los legatarios, á quienes pertenece la propiedad desde la muerte del testador.

4.º *Los sucesores de mayorazgos.*—El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 29 de Noviembre de 1860, que muerto el poseedor de un mayorazgo, su hijo primogénito tiene personalidad bastante para pedir la posesión judicial de los títulos, honores y preeminencias anejas al mismo mayorazgo, y de la mitad reservable de sus bienes, por medio del interdicto de adquirir. Aunque se estableció esta doctrina conforme á la ley de 1855, como sobre este punto no se ha hecho novedad en la actual, y realmente se trata de una sucesión hereditaria, la creemos aplicable á los casos, que ya serán raros, que hoy puedan ocurrir.

Réstanos indicar que, además de las modificaciones expuestas al principio de este comentario, se ha suprimido el párrafo último del art. 694 de la ley anterior, sin duda por creerlo innecesario, y por no corresponder á la ley procesal la declaración que en él se hizo, de que nadie puede ser privado de la posesión en que se halla sin ser oído y vencido en juicio. Este es un principio inconcuso

de derecho civil, respetado y sancionado en el art. 441 y en otros del nuevo Código.

ARTÍCULO 1636

(Art. 1634 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

ARTÍCULO 1637

(Art. 1635 para Cuba y Puerto Rico.)

Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto, otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ámbos efectos.

La ley anterior no exigía la justificación del requisito indispensable, establecido por ella como en la actual, de que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesión se reclama por medio del interdicto de adquirir. Para evitar las dudas á que esa omisión daba lugar, se ha adicionado el art. 1636, primero de este comentario, previniendo que en la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar dicho requisito. Por consiguiente, para que sea admisible y pueda prosperar la demanda, será necesario ofrecer en ella dicha justificación, además de acompañar los documentos prevenidos en el art. 1634.

Será necesario también que, en cumplimiento de lo que ordena como regla general el art. 503, se presente la certificación de defunción del causante de la herencia, por ser requisito indispensable para que el actor acredite el carácter de heredero, albacea ó legatario, que no se adquiere sino desde la muerte de aquél, y además, cuando la sucesión sea testamentaria, el certificado de la

Dirección de los Registros, con referencia al de actos de última voluntad, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885. Pero no es necesario acompañar copia de la demanda ni de los documentos que con ella se presenten.

Presentada la demanda, el juez dictará providencia mandando recibir la información ofrecida, sin necesidad de examinar ni apreciar los documentos, porque esto ha de reservarse para el auto definitivo. Dicha información, que será de dos testigos por lo menos, se recibirá sin citación del Ministerio fiscal ni de nadie. Tampoco se admitirá oposición de ninguna clase, ni se dará audiencia, aunque se solicite, reservándose todo ello para el segundo período, que es el que contiene el verdadero juicio de posesión.

Recibida dicha información, el juez llamará los autos á la vista, sin más trámites ni citación de nadie, y si resulta debidamente justificado el derecho del actor y que concurren los requisitos que exige la ley, explicados en el comentario anterior, sin dilación, puesto que no se fija término, dictará auto otorgando la posesión solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y en otro caso, la denegará. El auto en que se deniegue es apelable en ambos efectos dentro de los cinco días que marca el art. 382. Esta apelación sólo podrá interponerla el actor, por ser el agraviado, y el único que hasta ahora es parte en el juicio, y sólo con su citación se remitirán los autos á la Audiencia. Por esta última razón, y por la índole del negocio, que es urgente y sumarísimo, no se permite dicho recurso al que se crea agraviado por el auto otorgando la posesión: puede oponerse después de ejecutado dicho auto. Todo esto es lo que ordena y se deduce del art. 1637, que concuerda con el 695 al 697 de la ley anterior, pero suprimiendo el recurso de reposición, que éstos exigían para poder utilizar el de apelación.

ARTÍCULO 1638

(Art. 1636 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

ARTÍCULO 1639

(Art. 1637 para Cuba y Puerto Rico.)

Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Concuerdan con los artículos 698 y 699 de la ley anterior, con ligeras modificaciones de redacción. Como no se da recurso alguno contra el auto otorgando la posesión, y aunque se diese, no hay parte en el juicio que pudiera utilizarlo, ha de ejecutarse desde luego dicho auto en la forma que se ordena en estos dos artículos con tanta claridad, además de ser de práctica corriente, que bastará atenerse á su texto. En el mismo auto mandará el juez que se lleve á efecto lo que en ellos se ordena. Aunque se manda que la posesión se dé por un alguacil del juzgado, comisionado al efecto por el juez, y ante actuario, que deberá ser el que conozca del asunto, y que por éste se hagan los requerimientos á las personas que designe el actor en el mismo acto ó después, cuando los bienes ó las personas se hallen fuera del partido judicial, habrán de cometerse esas diligencias al juez de primera instancia correspondiente, conforme al art. 255. Y también podrán cometerse al juez municipal, cuando hayan de practicarse fuera del término de la cabeza del partido. Al actor corresponde designar la finca de que haya de dársele la posesión en voz y nombre de las demás, y ha de ser una sola, para evitar los gastos y dilaciones de darla de cada finca en particular, como solía hacerse en la práctica antigua: respecto de las demás fincas, basta el requerimiento á los inquilinos, colonos, etc., cuyo requerimiento se hará en la forma que previene el art. 275.

El testimonio que, según el art. 1639, ha de darse al que haya obtenido la posesión, si lo pidiere, le servirá, no sólo para acreditar que se halla en posesión de los bienes, sino también para inscribir esa misma posesión en el Registro de la propiedad, si le conviene, conforme á lo declarado por la Dirección general de los Registros en su resolución de 13 de Junio de 1893, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto siguiente.

ARTÍCULO 1640

Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 1638 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (El último período dice: «y se insertarán en los *Boletines oficiales* de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto, en la *Gaceta* del Gobierno general». En lo demás son iguales ambos artículos.)

ARTÍCULO 1641

(Art. 1639 para Cuba y Puerto Rico.)

Pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Están copiados literalmente de los artículos 700 y 701 de la ley de 1855, sin otra variación que la de haber reducido á cuarenta días el término de sesenta que en ellos se fijaba para reclamar contra la posesión. Dados los medios de publicidad y de co-

municaciones que hoy existen, son más que suficientes los cuarenta días para dicho objeto.

Dada la posesión, el juez ha de disponer que el auto en que se haya mandado dar se publique por medio de edictos en el lugar del juicio y en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que prescribe el art. 1640, á fin de que llegue á noticia de cuantos se crean perjudicados; único medio que debe emplearse á este fin, puesto que se supone y ha de justificarse en este interdicto que nadie posee los bienes legalmente. El juez ha de dictar de oficio esta providencia, como se deduce del precepto de dicho artículo, y como lo exige su objeto de proteger intereses de personas ausentes ó ignoradas: á este fin el actuario deberá darle cuenta luego que esté dada la posesión.

El que se crea perjudicado ó con mejor derecho á la posesión conferida, puede reclamar contra ella dentro de cuarenta días, á contar desde la publicación del edicto en el *Boletín oficial* (artículo 1641), con deducción de los feriados ó inhábiles (art. 304), en cuyo caso se sustanciará la oposición con arreglo á los artículos 1642 y siguientes. Pero si transcurriese dicho término sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ha de amparar en la posesión al que la haya obtenido (á petición del mismo, por supuesto, como cosa de interés privado), y queda ya cerrada la puerta á toda reclamación contra tal posesión, en la que ha de conservarse al que la haya obtenido, mientras no sea vencido en juicio de propiedad; único recurso que queda al que se crea perjudicado, como lo ordena terminantemente el art. 1641. De modo que contra el interdicto de adquirir no pueden ya utilizarse, ni el de recobrar, ni el juicio plenario de posesión, admitidos en la práctica antigua; y sólo puede entablarse dentro de los cuarenta días antedichos la oposición, de que vamos á tratar en el comentario siguiente.

ARTÍCULO 1642

(Art. 1640 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasados los cuarenta días, se entregarán al que

hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales, se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

ARTÍCULO 1643

(Art. 1641 para Cuba y Puerto Rico.)

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia, mandando que se entreguen á aquéllos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más próximo posible.

ARTÍCULO 1644

(Art. 1642 para Cuba y Puerto Rico.)

Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes, por su orden, su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ámbas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

ARTÍCULO 1645

(Art. 1643 para Cuba y Puerto Rico.)

Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el dia más próximo posible.

ARTÍCULO 1646

(Art. 1644 para Cuba y Puerto Rico.)

Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ámbos efectos.

Ordénase en estos cinco artículos el procedimiento para el segundo período del interdicto de adquirir; procedimiento que, aunque breve y sumario, constituye un verdadero juicio, puesto que se oyen y admiten las alegaciones y pruebas de las partes, por escrito y en juicio verbal, y se dicta sentencia resolviendo sobre el mejor derecho á la posesión, no interina, sino definitivamente, puesto que contra este fallo no cabe el ejercicio de ninguna otra acción posesoria, sino la de propiedad, que habrá de ejercitarse en el juicio ordinario declarativo que corresponda á la cuantía litigiosa, permaneciendo mientras tanto en la posesión el que la hubiere adquirido por aquella sentencia.

Un procedimiento análogo estableció la ley anterior en sus artículos 702 al 705, á los que se ha dado ahora nueva redacción, ampliando los términos para contestar á los escritos de oposicion y dictar sentencia, facilitando los medios de prueba, y expresando los conceptos con más claridad y precision para que no haya dudas en el procedimiento. Una de ellas era la de si cada oposicion debia ventilarse en juicio separado, según se fueran presentando; duda que desaparece ahora con la declaracion terminante que se hace en el art. 1642, de que se unan á los autos, y pasados los cuarenta dias, se entregue al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste todas á la vez dentro de seis dias. De este modo concu-

rren á un mismo juicio todos los que se crean con derecho á la posesión, y el juez resuelve sobre todas las pretensiones en una sola sentencia.

Para no repetir lo mismo que dicen los artículos de este comentario, véase su texto: están redactados con tan buen sentido práctico, y es tan conocido el procedimiento que en ellos se establece, que es innecesaria toda explicación para aplicarlos rectamente. Sólo recordaremos algunos particulares, que conviene no olvidar en este procedimiento.

Los escritos reclamando contra la posesión dada han de presentarse por medio de procurador y con dirección de letrado; en ellos ha de formalizarse la oposición, alegando el mejor derecho, y presentando los documentos en que se funde, ó reservándose la prueba para el acto del juicio verbal. Ni de los escritos ni de los documentos han de acompañarse copias: se unen aquéllos á los autos, y á su tiempo se entregan originales al actor para que conteste ó exponga lo que estime conveniente. Por esto se ordena que, transcurridos los seis días del traslado, se recojan de oficio los autos sin necesidad de apremio, para cuya recogida se practicará lo que se previene en el párrafo último del art. 308. Y recogidos los autos, les dará el juez el curso que corresponda, que será convocar á las partes á juicio verbal, del que no se podrá prescindir sino en el caso de que, siendo uno solo el opositor con título cumplidamente justificado, ó uno mismo el título de todos los opositores, reconozca el actor el mejor derecho de éstos, allanándose á su pretensión.

La citación para el juicio verbal se hará á los procuradores de todos los que sean parte en el juicio, por medio de cédula y en la forma prevenida para las citaciones de esta clase. Es la única citación que se hace en estos juicios, pues para la sentencia no la exige la ley, ni es necesaria, como tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo. El juicio verbal se llevará á efecto en el día y hora señalados, aunque deje de comparecer alguno de los interesados.

Al limitar el art. 1644 las pruebas á las de posiciones ó confesión en juicio (no admitida por la ley anterior), documentos y testigos, da á entender que excluye la de peritos y la de reconoci-

miento judicial: si se propone alguna de éstas, debe rechazarla el juez. Los documentos podrán ser públicos ó privados.

Si del examen y apreciación de las pruebas resulta que dos ó más de los concurrentes ostentan el mismo título y tienen igual derecho, ya entre sí, ya con el que promovió el interdicto, y que les corresponde la posesión, deberá el juez mandar que se dé á todos ellos, amparando en su caso al poseionado, pero sólo en la parte que le corresponda. Aunque el art. 1646 no menciona expresamente este caso, es de sentido común y de estricta justicia la resolución indicada.

Y en cuanto á la condena de costas y á la indemnización de daños y perjuicios, en la que está comprendida la de frutos, de que habla el art. 1649, sólo podrá imponerse al que promovió el interdicto cuando resulte debidamente probado que procedió dolosamente y de mala fe, á sabiendas de que no le correspondía la herencia, ó de que el poseedor de los bienes los disfrutaba á título de dueño ó de usufructuario, aunque fuera discutible este derecho. La prueba de esos hechos corresponde al que los alega, pues «la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba», como dice el art. 434 del Código civil. La apreciación de esa prueba es de la exclusiva competencia del tribunal sentenciador, según jurisprudencia constante del Supremo. Debe practicarse en el acto del juicio verbal, bastando limitarla al dolo ó mala fe del que promovió el interdicto, sin necesidad de justificar la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantía ó la de los frutos: esta prueba se hará en el segundo juicio verbal que ha de celebrarse después, conforme al art. 1649, para la ejecución de la sentencia que contenga dicha condena, que sólo ha de imponerse, como se ha dicho, en el caso de dolo ó mala fe. Fuera de este caso, cada parte pagará las costas causadas á su instancia. Para la condena de frutos téngase presente lo que disponen los arts. 451 y siguientes del Código civil.

Indicaremos, por último, que contra la sentencia de segunda instancia, en el caso de apelación, no se da el recurso de casación por infracción de ley, pero sí el de quebrantamiento de forma, lo mismo que en los demás interdictos, conforme al art. 1694.

ARTÍCULO 1647

Luego que la sentencia adquiriera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1638.

Art. 1645 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1636 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1648

(Art. 1646 para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

ARTÍCULO 1649

(Art. 1647 para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer, en juicio ordinario, las reclamaciones que les convengan.

ARTÍCULO 1650

(Art. 1648 para Cuba y Puerto Rico.)

Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Concuerdan con los arts. 705 al 708 de la ley anterior, sin otra variación sustancial, aunque en parte con distinta redacción, que

la de permitir todos los medios de prueba en el caso del art. 1649, limitada por la ley anterior á la de documentos. Ordénase en ellos lo que ha de practicarse para la ejecucion de la sentencia luego que sea firme: además de ser de practica corriente y conforme á lo prevenido para la ejecucion de las sentencias en general, están redactados con tan buen orden, claridad y precisión, que basta atenderse á su texto.

Por esto nos limitamos á indicar que cuando la sentencia contenga la condena de frutos ó de daños y perjuicios, condena que sólo puede imponerse al que promovió el interdicto cuando se pruebe su dolo ó mala fe, como se ha dicho en el comentario anterior, en el segundo juicio verbal, que según el art. 1649 ha de celebrarse para fijar su importe, no sólo habrá de probar el que lo reclame la cuantía ó valor de los frutos ó de los daños y perjuicios, sino también la existencia de éstos, que es la base y fundamento de dicha condena. Si el que promovió el interdicto y obtuvo en él la posesión interina, no llegó á percibir frutos ni rentas de las fincas sin culpa ni negligencia de su parte, ó con su posesión no causó daños ni perjuicios al que la obtuvo despues por sentencia firme, fuera de los gastos del pleito, de los que será éste indemnizado en virtud de la condena de costas, claro y justo es que no tenga que abonar nada por unos frutos ó unos daños que no han existido, sin que pueda entenderse por esto que queda sin cumplir la sentencia en esta parte, que impuso esa condena bajo el supuesto ó condición tácita de que se probase la existencia de los frutos ó de los perjuicios. En tales casos, falta el hecho del que nace el derecho, y deberá ser absuelto el demandado en el segundo juicio verbal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INTERDICTO DE RETENER Ó DE RECOBRAR

En el comentario del art. 1631 hemos indicado ya la razón de haber comprendido en ésta seccion los dos interdictos posesorios de retener y de recobrar, para los efectos del procedimiento, pero sin refundirlos en uno solo, como opina un comentarista. En la ley de bases para la reforma se ordenó (base 16) «dar siempre audien-